



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1621
Radicado	05266 40 03 003 2020-00657 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	TRANSARIDOS S.A.S.
Demandado (s)	STAP ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P Y VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve de noviembre de dos mil veinte

Estudiada la presente demanda para su admisión, se encuentran las inconsistencias a explicar, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA (VERBAL), en ejercicio de la ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada por TRANSARIDOS S.A.S. por intermedio de apoderado, y en contra de STAP ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P Y VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, de acuerdo a los preceptos anteriores deben corregir en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Indicará el domicilio de las partes, artículo 82 numeral 2°. Teniendo en cuenta que lo que se plasma en la demanda es la dirección para notificaciones asunto totalmente diferente al domicilio de las partes. Al respecto valga anotar pronunciamiento de la Corte Suprema AC1218-2016 M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“2.5. Es equivocado el razonamiento de ese funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.

Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)”.

Como puede verse en el cuerpo de la demanda, de manera concreta y específica se detalla acápite para notificaciones, sin que aparezca de la misma forma detallado domicilio de las partes.

SEGUNDO: Siendo varias las personas de las que se pretende declarar responsabilidad, independiente de la causa y la responsabilidad pretendida, ciertamente dicho en la demanda, se indicará la clase de responsabilidad que se pretende de ellos, artículo 4° C.G.P. leer al respecto, artículos 1568 y 1581 del Código Civil.

TERCERO: Al presentar corrección en lo anterior, indicará en el escrito de subsanación el correo electrónico de los testigos citados, lo cual se anuncia en el escrito de subsanación presentado, artículo 6° decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA (VERBAL), de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d292c88b736f4ff4840c9cef258946d740a49d392364526bd08a5d49ddbcb
e0**

Documento generado en 09/11/2020 02:41:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**